

dispuesto en la presente Orden, excepto en lo relativo al tipo de interés, que será en este caso del 7 por 100.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1965

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 22 de marzo de 1965 por la que se aclaran dudas sobre el alcance de la disposición final del Decreto 221/1965, de 11 de febrero, referente a la repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava las prestaciones realizadas después del 1 de julio de 1964 por Empresas que hubieren concertado obras, servicios, etcétera, antes de dicha fecha.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y en el artículo quinto del Decreto 221/1965, de 11 de febrero,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Empresas que hubieren concertado antes del 1 de julio de 1964 con el Estado o con sus Organismos Autónomos la contratación de obras, servicios, suministros o adquisiciones de bienes muebles, si el contrato estaba exento o no sujeto a los Impuestos de Derechos Reales y Timbre, podrán repercutir como partida independiente el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava las prestaciones realizadas después del 1 de julio de 1964.

2.º A efectos de lo dispuesto en el número anterior se entenderán comprendidos en el mismo las obras, servicios, suministros o adquisiciones de bienes muebles, cuando la oferta vinculante del contratista se formuló con anterioridad al 1 de julio de 1964 y la adjudicación definitiva tuvo lugar con posterioridad a esta fecha.

3.º Las Empresas que hubieren formulado su oferta vinculante para contratar, o contratado, con el Estado o con sus Organismos Autónomos la ejecución de obras, servicios, suministros o adquisiciones de bienes muebles con posterioridad al 1 de julio de 1964 y antes de la publicación del Decreto 221/1965, de 11 de febrero, podrán repercutir como partida independiente el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava aquellas operaciones.

4.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 221/1965, de 11 de febrero, se entenderá por precio global el resultante de incrementar en el precio oficialmente fijado en tarifas vigentes en la actualidad, aprobadas por Organismos Administrativos, el importe del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que figura como partida independiente.

En lo sucesivo, al establecer tarifas oficiales de precios los Organismos Administrativos deberán tener en cuenta para su fijación el importe del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

5.º Las normas establecidas en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto precedentes no serán de aplicación cuando así se deduzca expresamente de los respectivos pliegos de condiciones.

6.º Las comunicaciones que deben cursar los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado cerca de los Organismos contratantes a la Delegación de Hacienda correspondiente, en relación con los contratos celebrados por dichos Organismos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto 221/1965, de 11 de febrero, deberán ser cumplimentadas con anterioridad a la intervención de la inversión, cuando dichos Interventores-delegados no lo sean de la ordenación formal de los pagos que dichos contratos motiven.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Director general de Impuestos Indirectos, Director general del Patrimonio del Estado e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 24 de marzo de 1965 por la que se aclaran los conceptos de base liquidable y deducciones en la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Ilustrísimo señor:

Los artículos quinto, apartado dos, y sexto, apartado cuatro, párrafo segundo, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, respectivamente, disponen que las bases liquidables por la cuota fija de la Contribución Rústica y Pecuaria de las explotaciones tanto forestales como ganaderas independientes habrán de ser estimadas a partir del 1 de enero de 1966 en el 50 por 100 de las bases imponibles.

Por su parte el artículo 23 de la misma Ley, que en su apartado dos autorizaba al Ministro de Hacienda para determinar la fecha y procedimiento para la revisión de las bases imponibles de las explotaciones agrícolas, estableció en su apartado uno, párrafo segundo, que la base liquidable en el año en que tuviere efecto la rectificación y en los cuatro siguientes habría de estimarse como máximo en un 50 por 100 de la que resultara de la aplicación de los módulos de estimación a que expresamente se refiere

Habiendo hecho uso este Ministerio en la Orden de 5 de agosto de 1964 de la expresada autorización, y acordada la revisión de las bases imponibles por el sistema tradicional a través de los Servicios del Catastro de Rústica, puede plantearse el hecho de cuál sea la base liquidable en la Contribución Rústica y Pecuaria por la cuota fija correspondiente a las explotaciones agrícolas a partir del 1 de enero de 1966, por no haberse procedido a la determinación de las bases imponibles, como dice el artículo 23, apartado uno, párrafo segundo, por los módulos de estimación que se prevén para lo sucesivo.

Por otra parte, al disponer el artículo 18 de la Ley citada que se deducirá de la cuota proporcional de la Contribución el importe de lo satisfecho por cuota fija en el ejercicio correspondiente, podrían surgir diversas interpretaciones, y de hecho así se ha comprobado por este Ministerio, en relación con la aplicación de lo dispuesto en el apartado uno del artículo 57 de la Ley 230/1963, General Tributaria, que impone, cuando procede deducir de la cuota de un tributo las devengadas o satisfechas por otro u otros de exacción previa, que se deduzcan en sus cuantías íntegras aunque éstas hayan sido objeto de exención o bonificación, con lo que la cantidad a deducir de la cuota proporcional no será la realmente satisfecha por cuota fija, sino la que lo hubiera sido de no existir la bonificación del 50 por 100 en la base liquidable por dicho tributo.

Por ello, este Ministerio, velando por una imprescindible unidad de los criterios interpretativos de los textos legales vigentes y en uso de la facultad que le está atribuida por el artículo 18, apartado uno, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, se ha servido disponer:

Primero.—Las bases liquidables por la cuota fija de la Contribución Rústica y Pecuaria para las explotaciones agrícolas en los ejercicios de 1966 a 1970, ambos inclusive, se estimarán en un 50 por 100 de las bases imponibles que resulten de la revisión realizada con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de agosto de 1964, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 23, apartado dos, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57-1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, la deducción en la cuota proporcional de la Contribución Rústica y Pecuaria a que se contrae el artículo 18 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario habrá de hacerse por el importe que habría correspondido liquidar por cuotas fijas a las bases imponibles íntegras de las parcelas y ganados constitutivos de la explotación, cualesquiera que fuesen las efectivamente satisfechas atendidas las desgravaciones o bonificaciones concedidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.